

## AUTO N. 04896

### “POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto No. 0074 de 4 de febrero de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició proceso sancionatorio ambiental en contra a señora **LEIDY JACKELINE ARIAS RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.991.992, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado FONDA PAISA VIP # 2, ubicado en la calle 18 sur No. 16 A - 09 local 1 piso 1 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por notificado personalmente el día 13 de abril de 2016 al señor Juber Alejandro Sierra, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.232.094, en calidad de autorizado, el día, así mismo, el mencionado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la Entidad según el 1 de noviembre de 2016.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **2016EE64997 de 26 de abril de 2016**, comunicó a la Procuradora 29 Judicial II Ambiental y Agrario, el contenido del Auto No. 0074 de 4 de febrero de 2016, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante la **Resolución No. 00117 de 4 de febrero de 2016**, se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por: una (1) planta y seis (6) cabinas o cualquier tipo de fuente de emisión sonora que se pueda utilizar en el establecimiento de comercio ubicado en la calle 18 sur No. 16 A - 09 local 1 piso 1 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad.

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Imponer la medida preventiva consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por: una (1) planta y seis (6) cabinas o cualquier tipo de fuente de emisión sonora que se pueda utilizar en el establecimiento de comercio ubicado en la calle 18 sur No. 16 A - 09 local 1 piso 1 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. (…)”*

Que la **Resolución No. 00117 de 4 de febrero de 2016**, fue comunicado a la Alcaldía Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, mediante radicado 2016EE24436 del 09 de febrero de 2016.

Que mediante la **Resolución No. 1472 de 12 de octubre de 2016**, se levantó de forma temporal la medida preventiva impuesta mediante Resolución 00117 de 4 de febrero de 2016, consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por: una (1) planta y seis (6) cabinas o cualquier tipo de fuente de emisión sonora que se pueda utilizar en el establecimiento de comercio ubicado en la calle 18 sur No. 16 A - 09 local 1 piso 1 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, por el termino de treinta (30) días calendario, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, para que realicen las obras, y/o acciones técnicas, que garanticen el cumplimiento de la normatividad ambiental, en materia de ruido de manera permanente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO-** Levantar en forma temporal por el término de treinta (30) días calendario, la medida preventiva impuesta mediante Resolución 00117 de 4 de febrero de 2016, consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por: una (1) planta y seis (6) cabinas o cualquier tipo de fuente de emisión sonora que se pueda utilizar en el establecimiento de comercio ubicado en la calle 18 sur No. 16 A - 09 local 1 piso 1 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, propiedad de la señora LAURA DAYANA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.678.473 y/o quien haga sus veces, según la parte motiva del presente acto.*

**PÁRAGRAFO PRIMERO-** El término establecido en el artículo primero, se contará a partir del día siguiente en que la autoridad competente levante los sellos que fueron impuestos en las fuentes de emisión sonora detalladas en dicho artículo. **PARÁGRAFO SEGUNDO-** En el transcurso del término establecido en el artículo primero, se deberá allegar informe técnico emitido por una empresa acreditada en acústica, donde se evidencie el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, para que esta Secretaría proceda al levantamiento definitivo de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 00117 de 4 de febrero de 2016. Vencido este término sin allegar dicho informe se impondrá de nuevo la medida preventiva anteriormente mencionada.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, continuará realizando las acciones de seguimiento y control al establecimiento de comercio ubicado en la calle 18 sur No. 16 A - 09 local 1 piso 1 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, y en caso de encontrarse incumpliendo la normatividad se impondrá nuevamente la medida preventiva. (…)”

Que mediante radicado SDA No. 2016EE182235 de 19 de octubre de 2016, se comunicó el levantamiento temporal de la medida preventiva al Alcalde Local de Antonio Nariño para lo pertinente

Que con posterioridad a través del **Auto No. 01771 de 30 de junio de 2017**, la Dirección de Control Ambiental, procedió a formular el siguiente pliego de cargos a la señora **LEIDY JACKELINE ARIAS RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.991.992, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado FONDA PAISA VIP # 2, registrado con la matrícula mercantil No. 0002504288 del 30 de septiembre de 2014, (actualmente cancelada), ubicado en la calle 18 sur No. 16 A - 09 local 1 piso 1 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad:

*“(...) **Cargo Primero.**- - Por no cumplir con la prohibición de no generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención con los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados, vulnerando el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, por generar ruido con la utilización de sistema de amplificación de sonido compuesto por una (1) planta con seis (6) cabinas, en el establecimiento de comercio denominado FONDA PAISA VIP # 2, registrado con la matrícula mercantil No. 0002504288 del 30 de septiembre de 2014, (actualmente cancelada), ubicado en la calle 18 sur No. 16 A - 09 local 1 piso 1 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, propiedad de la señora **LEIDY JACKELINE ARIAS RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.991.992, ya que el resultado evidenciado en la medición realizada fue de 64,3 dB(A) superando los límites permitidos en 4,3 dB(A), teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido es de 60 dB(A) para un sector C ruido intermedio restringido - subsector zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos, en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio, traspasando los estándares máximos permisibles señalados en el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 en horario nocturno.*

***Cargo Segundo.**- Por infringir el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, la cual estableció que para un sector C Ruido Intermedio Restringido subsector zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido de emisión de ruido es en horario diurno de 70 dB(A) y en horario nocturno de 60 dB(A). (...)*

Que el **Auto No. 01771 de 30 de junio de 2017**, fue notificado por edicto fijado el 29 de noviembre de 2017, desfijado el 29 de noviembre de 2017, a la señora **LEIDY JACKELINE ARIAS RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.991.992.

## II. DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“**ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido,*

podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, para garantizar el derecho de defensa, a la señora **LEIDY JACKELINE ARIAS RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.991.992, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 01771 de 30 de junio de 2017**, por el cual se formuló pliego de cargos.

Así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del **Auto No. 01771 de 30 de junio de 2017**, se evidencia que el término para allegar el escrito corre a partir del día 29 de noviembre de 2017, siendo la fecha límite el día 14 de diciembre de 2017.

Que, para el caso que nos ocupa, y una vez consultado el sistema forest de la Entidad, así como el expediente sancionatorio **SDA-08-2015-7886**, se evidencia que la señora **LEIDY JACKELINE ARIAS RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.991.992, estando dentro del términos legales establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, no presentó escrito de descargos en contra del **Auto No. 01771 de 30 de junio de 2017**, por el cual se formuló pliego de cargos no presente descargos, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, pertinentes y útiles.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. CONSIDERACIONES GENERALES

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*“(…) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última*

*norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"*

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la prueba debe ser entendida:

*"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(...) 2.3.1.1. **Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)”*

*2.3.1.2. **Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)”*

*2.3.1.3. **Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

## 2. Del caso en concreto

Que, de conformidad con la normatividad, doctrina y la jurisprudencia señalada de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, y que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular un pliego de cargos, a través del **Auto No. 01771 de 30 de junio de 2017**, la señora **LEIDY JACKELINE ARIAS RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.991.992, lo cual se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que para el caso que nos ocupa, la señora **LEIDY JACKELINE ARIAS RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.991.992, no presentó escrito de descargos.

Que de otra parte y como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se considera que, por guardar directa relación con el cargo imputado, resulta provechosa la incorporación de las siguientes pruebas:

- Acta No. 2966 de 19 de junio de 2015
- Concepto Técnico No. 10464 de 23 de octubre de 2023EE193731).

En relación con los medios probatorios documentales referente al **Acta No. 2966 de 19 de junio de 2015, Concepto Técnico No. 10464 de 23 de octubre de 2015 (2015IE208336)**, que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, esta autoridad considera que resulta pertinente en tanto que guardan relación directa con el hecho, habida cuenta que con los mismos se pueden evidenciar las condiciones de modo tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos.

Son a la vez conducentes por cuanto guarda debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar el cargo formulado, teniendo en cuenta que por este medio probatorio se encuentra consignada la información referente a la visita del 13 de Agosto de 2015, en las cuales se verifico el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, Finalmente son útiles y necesarias, en la medida que estas pueden demostrar el fundamento factico contenido en el pliego de cargos formulado mediante **Auto No. 01771 de 30 de junio de 2017**.

Que, en consecuencia, se tendrán como prueba el **Acta No. 2966 de 19 de junio de 2015, Concepto Técnico No. 10464 de 23 de octubre de 2015 (2015IE208336)**, por ser los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante del **Auto No. 01771 de 30 de junio de 2017**, en contra de la señora **LAURA DAYANA SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.678.473, propietario del establecimiento **FONDA PAISA V.I.P EL RELAJO**, anteriormente llamado **“FONDA PAISA V.I.P. No. 2, ubicado en la calle 18 sur No. 16 A – 09 “local 2” de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.**

**PARÁGRAFO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar y practicar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental – con expediente **SDA-08-2015-7886**, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

- Acta No. 2966 de 19 de junio de 2015
- Concepto Técnico No. 10464 de 23 de octubre de 2015 (2015IE208336).





SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

*Expediente SDA-08-2015-7886*

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

